

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700018417

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 24 de enero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700018417, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Quiero saber cuántos funcionarios públicos de la Administración Pública Federal han sido sancionados administrativamente y penalmente por actos relacionados a corrupción, tráfico de influencia, cohecho, peculado del 2012 a 2016. Solicito que la Información sea desagregada por dependencia u organismo, sexo, edad, acto cometido, experiencia en el sector público y cargo que desempeñaba" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 8 de febrero de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta de diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. 110.4.-827 de 7 de febrero de 2017, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a este Comité, que la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales le manifestó lo siguiente:

*"Que de conformidad con lo previsto en los artículos 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales y 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, además de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en la investigación, y en su caso, es el único facultado para dar información, en virtud de que es a él a quien corresponde conducir la investigación, coordinar a las fuerzas policiales y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, por lo que no podrá hacerlo del conocimiento de quien no tenga derecho.*

*Es importante referir, que el personal de esta Secretaría sólo da seguimiento a los casos que en su oportunidad denunció ante el Ministerio Público de la Federación, en términos de lo previsto por los artículos 12, fracción III, y 15, fracciones I y V, del Reglamento Interior, que señala le corresponde presentar ante el Ministerio Público competente las denuncias y querellas por hechos probablemente constitutivos de delito que resulten de la aplicación de procedimientos, programas y operativos a cargo de la Secretaría y que afecten los intereses de la Federación y otorgar el perdón legal en los casos en que sea procedente, así como, "coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos instruidos por hechos o conductas que afecten los intereses de la Federación cuya defensa sea materia de las atribuciones de la Secretaría e intervenir como corresponda en los juicios de amparo que deriven de tales procedimientos".*

*Los casos que en su oportunidad fueron denunciados, refieren a hechos presumiblemente constitutivos de delito, hechos que no corresponde a esta Secretaría probar o acreditar los realizaron servidores públicos en específico, esto es, en los*

- 2 -

*escritos de denuncia no se señala o afirma categóricamente que los hechos o actos fueron realizados por determinados servidores públicos, sino que los hechos pueden involucrar a uno o varios servidores públicos en funciones, incluso en algún otro cargo, y no precisamente en aquél en el que pudieron haber tenido conocimiento o intervención en los hechos.*

*No obstante en modo alguno no se tiene sistematizada la información como lo solicita el peticionario; amén de que para atender sus planteamientos habría de tenerse en cuenta lo siguiente:*

- 1) Presentada la denuncia por la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales ante el Ministerio Público de la Federación, se concluye una etapa.*
- 2) Corresponde entonces al Ministerio Público de la Federación realizar la investigación y allegarse de elementos para, en su caso, determinar si los hechos se adecúan en una u otra hipótesis delictiva.*
- 3) De existir elementos, este determina no la procedencia de la denuncia, si no el que existan indicios o pruebas para consignar el caso ante un Juez en materia penal, en razón de la investigación realizada.*
- 4) Si el Juez considera se acredita con los elementos se constituyen indicios o pruebas, determinaría la procedencia de iniciar el juicio respectivo.*

*Teniendo presente lo antes precisado, es que el particular debe analizar que la denuncia es sólo un mecanismo para instar al Ministerio Público de la Federación a realizar la investigación de hechos presumiblemente delictivos.*

*De ahí que si el Ministerio Público de la Federación considera que de su investigación los hechos encuadran en una u otra hipótesis delictiva, es de su absoluta responsabilidad determinar si consigna o no, de suerte que es posible que incluso dicho Ministerio Público de la Federación no tenga o cuente con información sistematizada como lo plantea el peticionario" (sic).*

Por lo anteriores razonamientos, es de concluirse que la Unidad de Asuntos Jurídicos no cuenta en modo alguno con la información, ni puede determinar una respuesta que resulte la expresión documental que atienda la solicitud.

Finalmente, la unidad administrativa sugiere al particular dirigir su requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, ubicada en Río Guadiana 31, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, México, C.P. 06500., en su caso, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información previsto en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

IV.- Que por oficio No. DG/DAC/311/040/2017 de 3 de febrero de 2017, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que los Órganos Internos de Control así como esta Dependencia no imponen sanciones por faltas administrativas derivadas de actos de corrupción, tráfico de influencias, cohecho o peculado, sino por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, bajo esa tesitura la versión publicada de las sanciones a servidores públicos de la Administración Pública, se encuentra disponible para consulta en el sitio electrónico <http://www.rsps.gob.mx>, ingresando con la opción de "Consulta Pública", con los siguientes criterios de búsqueda:

- a) Sancionados Administrativos impuestas a servidores públicos de la A.P.F.-Por Institución-



- b) Sanciones Administrativas impuestas a un servidor público – Por Nombre-
- c) Sanciones Administrativas impuestas a un servidor – Por RFC-
- d) Sanciones impuestas por violación LFTAIPG
- e) Sanciones impuestas por los Gobiernos de los Estados

Al efecto, la unidad administrativa aclaró que dicha búsqueda proporciona el nombre del servidor público sancionado, Dependencia donde se cometió la irregularidad, sanción impuesta, número de expediente, autoridad sancionadora, fecha de resolución, causa, monto, fecha de inicio y de fin de la sanción.

V.- Que a través de comunicado electrónico de 22 de febrero de 2017, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control manifestó a este Comité, que pone a disposición en archivo electrónico la información pública que atiende lo solicitado por el peticionario, del periodo comprendido del 2012 al 2016.

VI.- Que por oficio No. 112.CI.DGACE/088/2017 de 27 de febrero de 2017, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública indicó a este Comité, que mediante oficio No. 112.DGARI/225/2017, la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades le informó que el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece las obligaciones que todo servidor público tiene que observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que el incumplimiento de cualquiera de ellas pudiera catalogarse como un "acto de corrupción".

No obstante, la citada unidad administrativa señaló que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y considerando que la Secretaría de la Función Pública define como corrupción "el abuso del poder para beneficio propio", en el ámbito de su competencia realizó una búsqueda de la información de los años 2012 a 2016 a fin de obtener lo relativo a "...saber cuántos funcionarios públicos de la Administración Pública Federal han sido sancionados administrativamente ... por actos relacionados a corrupción, tráfico de influencia, cohecho, peculado ..." (sic), obteniendo lo siguiente:

2012			
	Cargo que desempeñaba	Dependencia u organismo	Acto cometido
1	Titular del Área de Quejas y Responsabilidades	Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Pediatría	Obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado le proporciona y se abstuvo de sancionar a servidores públicos.
2	Titular del Órgano Interno de Control	Órgano Interno de Control del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores INFONACOT	Recibió beneficios adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorga por su cargo.
3	Titular de las Áreas de Responsabilidades y Quejas	Órgano Interno de Control del el Fideicomiso de Riesgo Compartido	No se abstuvo de intervenir en la contratación de un familiar.
2014			
4	Titular del Órgano Interno de Control	Órgano Interno de Control del Colegio de la frontera Sur	No utilizó los recursos que le fueron asignados para los fines a que estaban afectos.



5	Titular del Órgano Interno de Control	Órgano Interno de Control del Centro de Investigación y Docencia Económica, A.C.	Al presentar diversas facturas de manera injustificada no se abstuvo de abusar del empleo, cargo o comisión que tenía encomendado.
6	Titular del Órgano interno de Control	Órgano Interno de Control del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora	No vigiló la formalización de diversos contratos.
7	Director General de Información e Integración	Secretaría de la Función Pública	No comprobó el gasto que se le asignó mediante partida presupuestal en el clasificador por objeto del gasto
<b>2016</b>			
8	Titular del Área de Responsabilidades	Órgano Interno De Control del Superisste.	Aprovechó la posición que su cargo al inducir a otro servidor público para realizar el trámite a la propuesta de contratación de su hijo.

En este sentido, la Contraloría Interna precisó que únicamente conoce de irregularidades administrativas de servidores públicos adscritos a esta Secretaría, así como aquellos que dependen jerárquicamente de esta Dependencia, como lo son los Titulares del Órgano Interno de Control y los Titulares de Área, por lo que en lo concerniente a "... *desagregada por dependencia u organismo* ..." (sic), se proporciona el "organismo" al que se encontraba adscrito el Órgano Interno de Control donde laboraban los servidores públicos enlistados, al momento en que se cometieron los hechos irregulares.

Por otra parte, la unidad administrativa señaló que en lo referente al "... *sexo, edad* ..." (sic), ésta es información confidencial, por lo que no se está en posibilidad de proporcionarla, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indicó que en lo relativo a los años 2013 y 2015 el resultado de servidores públicos sancionados es igual a cero, por lo que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de dicho periodo de conformidad a lo establecido en el criterio 18/13 emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra señala:

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Finalmente, la unidad administrativa expresó en lo relacionado a "... *Quiero saber cuántos funcionarios públicos de la Administración Pública Federal han sido sancionados... penalmente por actos relacionados a corrupción, tráfico de influencia, cohecho, peculado* ..." (sic), de conformidad a las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, carece de facultades para poder emitir pronunciamiento alguno.

VII.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otras cosas, emitir las resoluciones y acuerdos inherentes a la ampliación del plazo de respuesta de las solicitudes de acceso a la información, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y el Segundo Transitorio, segundo párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el citado órgano oficial de difusión el 26 de enero de 2017.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, comunican y ponen a disposición particular aquella que en el ámbito de sus atribuciones poseen en su archivo, tal como quedó señalado en los Resultandos V y VI, párrafo primero, de esta resolución, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y en archivo electrónico que se remitirán por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 130 y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 129 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Por otra parte, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunica al particular la manera en que puede consultar la versión pública de las sanciones impuestas a los servidores públicos derivadas de procedimientos administrativos de responsabilidades, en términos del Resultando IV, de este fallo.

Lo anterior se hará del conocimiento del peticionario a través de la presente resolución y se remitirá el archivo electrónico señalado, por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

**TERCERO.-** Por otro lado, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública manifiesta que en lo referente al "... sexo, edad ..." (sic), son considerados datos confidenciales, por lo que no se está en posibilidades de proporcionar dicha información.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial,

misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Por lo anterior, y dado lo comunicado por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases.*

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

- 7 -

- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, la recién publicada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Diario Oficial de la Federación, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 20.** Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
- III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.



- 8 -

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

**Artículo 21.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

**Artículo 25.** El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Por lo que resulta necesario analizar cada uno de los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, y en consecuencia determinar si resulta o no procedente ponerlos a disposición, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) **Sexo**, el término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc.

Conforme a ello, y en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, resulta procedente testar o eliminar del documento en que obre, dicho dato, por tener el carácter de información confidencial.

b) **Edad**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto dicho dato debe testarse o eliminarse si obra en la información que se pondrá a disposición del particular.





- 9 -

Es necesario precisar que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 117 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información señalada por la Contraloría Interna constituye datos confidenciales, que no son factibles de proporcionar a diversa persona que no sea el titular de éstos, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación, toda vez que la forma en que los posee haría identificada o identificable al titular de la misma, situación que difiere de la forma en que la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control pone a disposición aquélla que obra en sus archivos, en tanto, que ésta refiere datos estadísticos que no se vinculan con persona alguna en lo particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 11/09 emitido por el otrora Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la Contraloría Interna, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

No se omite señalar en caso que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO.-** Finalmente, conforme lo señalado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, ubicada en Río Gadiana No. 31, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6500, Ciudad de México, para que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma

- 10 -

Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del peticionario una parte de la información pública proporcionada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, la Contraloría Interna y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, se confirma la confidencialidad del "... sexo, edad ..." (sic), invocada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación, por lo que no es posible proporcionar esta parte de la información.

**TERCERO.-** Por otra parte, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de este fallo.

**CUARTO -** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**QUINTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.